

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós  
(2022)

**Rad. 2022-00201**

Actuando en nombre propio, el señor Víctor Manuel González Fiquitiva como representante de la comunidad vecina de la “*Urbanización Murano*”, promueve la presente acción popular en contra de la Alcaldía Municipal de Cota y la Constructora e Inversiones M&A SAS.

Así las cosas, encontrándose la presente acción constitucional con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se determina que no es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la misma, conforme las siguientes

### I. CONSIDERACIONES:

La competencia para conocer de las acciones populares se encuentra regulada en los artículos 155.10, y el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, así:

#### **CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

#### **LEY 472 DE 1998**

**ARTICULO 15. JURISDICCIÓN.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones*

*de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*

**ARTICULO 16. COMPETENCIA.** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.*

En este estado de cosas, y como quiera que la Alcaldía del Municipio de Cota es quien integra la parte accionada, y se trata de una autoridad del orden municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, y atendiendo a que el lugar de ocurrencia de los hechos es el Municipio de Cota, la competencia para conocer de este asunto corresponde al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, carece de competencia para conocer de la presente acción popular en referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVÁ – REPARTO-. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los interesados. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**